

14 de diciembre de 2020

20200130245369

Doctora

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia: hedomurilloleon@gmail.com; bermudezlozanoyasociados@hotmail.com;

luzma0622@hotmail.com

Barrancabermeja

Referencia: Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado: WILSÓN SÁNCHEZ GUILLÉN
Radicado: 2015-00365-00

Asunto: Pronunciamiento frente a dictamen pericial

LORENA ROSA BAÑOS ROCHA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.766.972 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 180.439 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en adelante **EPM**, de forma muy respetuosa presento recurso de reposición frente al auto de fecha 7 de diciembre de 2020, notificado por estados el 9 de diciembre, por medio del cual se dio traslado del dictamen pericial elaborado por el perito del **IGAC** y de la lista de auxiliares de la justicia.

I. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA / INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE DIO TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL

Antes de emitir el pronunciamiento frente al dictamen pericial, sea lo primero precisar que el Despacho, al momento de dar traslado del dictamen, advierte que el traslado del mismo se realiza “*al tenor de lo contemplado en la regla 2 del Art. 444 del C.G.P., en concordancia con la Ley 56 de 1981 y los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015*”.

El artículo 444 del Código General del Proceso, está incluido dentro del Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Capítulo I del estatuto procesal civil, que regula el Proceso Ejecutivo, y el inciso segundo al que alude el Despacho prevé:

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en **estamos ahí.***

el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Teniendo en cuenta entonces que esta es una disposición que regula el traslado de los avalúos en los procesos ejecutivos, consideramos que no resulta aplicable a la actuación procesal que se surte en el presente proceso, en la que el avalúo practicado corresponde a una “prueba pericial”, en términos de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, y por tanto, el traslado del mismo debe realizarse al amparo de lo establecido en las normas que regulan la prueba pericial (capítulo VI de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código General del Proceso).

Sobre la contradicción del dictamen pericial el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso prevé:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.*

Esta interpretación guarda concordancia con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013, “por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones”, la cual en sus artículos 21 y 22 prevé que cuando el dictamen pericial comprenda cuestiones de valuación, debe ser realizado por un perito inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que nos permite colegir, que el avalúo de un bien inmueble puede ser considerado un dictamen pericial:

ARTÍCULO 21. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR. *Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).*

ARTÍCULO 22. DICTÁMENES PERICIALES. *El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente*

estamos ahí.

ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

De acuerdo con lo anterior, de forma muy respetuosa solicitamos al Despacho que se adecúe el trámite procesal, realizando el traslado del dictamen de acuerdo con los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, y que de considerar, para dichos efectos, que las presentes manifestaciones deben ser resueltas como un **recurso de reposición**, se de trámite al mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

II. MANIFESTACIONES FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta que el Despacho dio traslado del dictamen pericial por el término de tres (3) días, a continuación presento las siguientes observaciones frente al mismo:

1. Corresponde a los peritos acreditar que están inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013, “por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones”. El artículo 23 de la citada Ley establece la obligación para todas las personas que realizan la actividad de evaluador, de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA:

ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.*

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación de la ley, consagrando expresamente que quienes actúan como evaluadores, valuadores, tasadores y demás, se deben regir por ella:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.*

estamos ahí.

Los artículos 21 y 22 de la Ley claramente consagran que para la posesión en un cargo de naturaleza pública o privada, cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador, **se debe exigir la presentación del documento que acredite la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores**, lo cual aplica también para ejercer la función de perito cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación

2. En el numeral 20. “**DETERMINACIÓN DEL VALOR CULTIVO Y OTROS**”, se realiza una valoración de árboles frutales, maderables y de recurso hídrico en la zona de servidumbre, frente a lo cual se advierte, que por tratarse de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, cuyas redes transcurren de forma aérea por el predio, dichos árboles frutales, maderables y recurso hídrico no resultan afectados, tanto así que sobre la franja de servidumbre se autorizó la realización de trabajos a la entidad demandante en diligencia de inspección judicial realizada el 18 de junio de 2015, posterior a lo cual se adelantó la construcción de la línea, la cual se encuentra en operación desde el 24 de febrero de 2016.

De la misma forma debemos advertir que en el acta de inspección judicial se dejó la siguiente observación: **“El terreno ubicado frente a dicha torres, que es la mayor parte del predio, es terreno quebrado, consistente en unos bajos profundos, en los cuales no se observan árboles maderables ni frutales. En todo el predio existe pasto silvestre y vegetación propia de la región”**.

No resulta claro porque los peritos incluyeron en la tasación un inventario de especies frutales, maderables y recurso hídrico, por la suma de **\$43.284.000**, si para el momento de la construcción y repotenciación de las líneas solo existía en el predio pasto nativo y vegetación o rastrojo de la región, Así mismo, en caso de que dichas especies vegetales y recurso hídrico exista, la servidumbre no restringe su aprovechamiento.

Al respecto deberá tenerse en cuenta por parte del Despacho lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual prevé:

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer

perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

(Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. Es importante resaltar, que hace aproximadamente 30 años se construyó la línea de transmisión Bucaramanga Barrancabermeja a 230 KV de propiedad de la ESSA, la cual cruzó el predio del demandado; la citada franja de servidumbre de 10.080 m² y el sitio de torre No 176 hicieron parte de los trabajos de repotenciación del proyecto línea Magdalena Medio, como se dejó constancia el acta de Inspección Judicial elaborada por el Juzgado Civil Municipal de Barrancabermeja, de que dicha torre ya existía en el predio, razón cual al realizar la valoración de la servidumbre se incluyó únicamente lo referente a una torre, que corresponde a la torre nueva.

Teniendo en cuenta lo anterior, los puntos frente a los cuales se solicitará aclaración y/o complementación de la experticia son los siguientes:

- Que los peritos acrediten estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, en caso que no hayan aportado la prueba de ella al Despacho.
- Que los peritos indiquen cuál es la razón por la cual se incluyó en la estimación lo concerniente a árboles frutales, maderables y recurso hídrico, si durante la inspección judicial no se observó ello, aunado a que en caso de existir, dichos recursos no tienen ninguna afectación en virtud de la servidumbre impuesta. De la misma forma que indiquen como se indicó el inventario de dichas especies.
- Que los peritos informen si para efectos de realizar la valoración de las torres de energía, tuvieron en cuenta que una de ellas ya existía al momento de la inspección judicial.

Quedo atenta a lo que se resuelva al respecto.

III. PETICIÓN AL DESPACHO PARA EFECTOS DE REALIZAR LA CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 228 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Despacho de forma muy respetuosa que cite a los peritos a

estamos ahí.

la audiencia de pruebas, con el fin que se realice la sustentación y contradicción del dictamen pericial.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena Rosa Banos Rocha'.

LORENA ROSA BANOS ROCHA
T.P. 180.439 del C.S.J.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co